



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 37 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301020230073601	Apelación Auto	Yuly Alexandra Arteaga Corzo	Elkin Rafael Ríos Aponte	07/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirma Auto De Noviembre 23 De 2023 Proferido Del Juzgado 10 Civil Municipal
08001418900420230073501	Conflicto De Competencia	Marleti Garcia Ariza	Otros Demandados, Rocio Iveth Del Gallego	07/03/2024	Auto Decide - Resuelve Conflicto De Competencia
08001315301120230024000	Otros Procesos	Caldemar Group Ltda	Funfucodes	07/03/2024	Auto Fija Fecha - Auto Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

724c99af-14f5-40cb-904e-5690ac636487



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 37 De Viernes, 8 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120240005900	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Arlinton Esualdo Barrios Camargo	Jose Miguel Mendoza Camargo Elsy Esther Goenaga Camargo Felix Alberto Gomez Camargo Arturo Barrios Camargo Y Almerin Gomez De De La Rosa Herederos Indeterminados De La Seora Lorenza Maria Camargo Guerrero	07/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanan
08001315301120230014600	Procesos Ejecutivos	Valencia Y Valencia Asesores Jurídicos S.A.S.	Puerta De Oro S.A.S	07/03/2024	Auto Decide - Auto Acoge Embargo De Remanente
08001315301120240006200	Procesos Verbales	Karime Mota	Berena Rodriguez	07/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal Reivindicatorio

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

724c99af-14f5-40cb-904e-5690ac636487



RADICACION: 146-2023
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: VALENCIA Y VALENCIA ASESORES JURÍDICOS S.A.S. NIT. 900.805.130-1
Apod. Dr. JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS j.andres@valenciayvalencia.com
DDA: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.- NIT. 900.249.143-1

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente proceso, junto con el oficio No. 593 de Marzo 04 de 2024 procedente de Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla, donde comunica Embargo de Remanente de la demandada. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Marzo 07 de 2024

LA SECRETARIA,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Barranquilla Marzo Siete (07) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial este Despacho procede acoger la medida de embargo de Remanente comunicada mediante oficio No. 593 de Marzo 04 de 2024 procedente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla, en contra de la demandada PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. dentro del proceso Ejecutivo seguido por VALENCIA Y VALENCIA ASESORES JURÍDICOS S.A.S. que cursa en éste Juzgado con Radicación 080013153011202300146.

Comuníquese a ese Juzgado que se ha tomado atenta nota de dicha medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b0b67b43cd09bbfc973bbfe5636233439d436946f5894b36492b8fc5cb3bc8**

Documento generado en 07/03/2024 02:10:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00240 – 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD CALDEMAR GROUP LTDA.
DEMANDADA: FUNDACION PARA EL FUTURO DE LAS COMUNIDADES
DESAMPARADAS - FUNFUCODES
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Barranquilla, Marzo 7 de 2024.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Marzo Siete (7) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para el día 6 de Mayo del año 2024, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29fd3f0db3e8b975d8c220a1d099def77dd207e98e691ec996cf7a81dab88da**

Documento generado en 07/03/2024 02:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación: **0603b5dd06d83b1527950f6f998855d860290a70b2c54ba677f5a853045b6d8c**

Documento generado en 07/03/2024 02:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 080014-053-010-2023-00736-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YULY ALEXANDRA ARTEAGA CORZO
DEMANDADO: ELKIN RAFAEL RÍOS APONTE
DECISIÓN: SE RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Barranquilla, Marzo Siete (7) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Al despacho el proceso Ejecutivo promovido por YULI ALEXANDRA ARTEAGA CORZO a través de apoderado judicial contra ELKIN FAFANEL RÍOS SPONTE, a fin que surta la apelación contra el Auto de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual el juez Décimo Civil Municipal en oralidad de Barranquilla decidió NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en contra del auto en mención.

ANTECEDENTES

- El día 20 de noviembre de 2023 la parte demandante solicita el decreto de nueva medida cautelar al juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del auto con fecha 23 de noviembre de 2023 el juzgado de conocimiento niega la solicitud.
- La parte demandante procede a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que niega la solicitud de medida cautelar, arrojando como respuesta por parte del despacho la confirmación de la negativa inicial y concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación en forma subsidiaria del auto en mención.
- Procede este despacho a dar respuesta del subsidio de Apelación sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 motivado por la parte demandante.

MOTIVACION DEL A-QUO

El juez del conocimiento, fundó su decisión aduciendo lo siguiente:

- El A-QUO consideró que el recurso promovido por la parte demandante no está llamado a prosperar debido a que no le asiste razón el embargo de una mera expectativa contraría la naturaleza propia de los juicios ejecutivos.
- Sostiene que de acceder a embargar una simple expectativa como el eventual derecho de compra del inmueble en arrendamiento, que pueda ejercer el demandado en un futuro, sería perpetuar el proceso ejecutivo a un resultado incierto e indefinido.
- Menciona que la naturaleza de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos tiene como finalidad el remate de los bienes a nombre del ejecutado en aras de dar cumplimiento a la obligación contraída, luego entonces, la providencia que la parte demandante cita procede debido a que denota una naturaleza procesal diferente.

ARGUMENTACIONES DE LA ALZADA

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, de la siguiente manera:

- La parte promotora del recurso considera que el despacho yerra al negar la solicitud de medida cautelar debido a que sostiene que teniendo en cuenta la naturaleza del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

leasing en cuanto a que en el mencionado contrato los bienes están en cabeza del propietario y no del locatario, al igual que la opción de compra es una expectativa, no es óbice que el derecho a la opción de compra no sea objeto de medidas cautelares.

- Adicional a ello, la parte demandante manifiesta que el derecho de compra tiene un contenido o significación económica, porque de lo contrario no se explicaría el por qué este se encuentra dentro del tráfico jurídico y pueda ser objeto de cesión, negociación o transferencia, menciona también que la sola insistencia del ejecutado para solicitar el levantamiento del embargo es señal inequívoca de su valor crematístico, pues si no tuviera valor o estimación económica no se entendería el interés del ejecutado para pretender su desembargo.
- La parte actora concluye que, a pesar de que el bien inmueble objeto del contrato de leasing, no es de propiedad del locatario o demandado, esto no es óbice para que el derecho sobre la opción de compra no pueda ser objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Competencia.

El Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el auto proferido en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

La Constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos el Derecho al debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

Para que pueda librarse un mandamiento de pago, es necesario que junto a la demanda este acompañada por documento que preste mérito ejecutivo, así pues, el artículo 430 del C. General del Proceso, contiene los motivos que el legislador ha señalado como mandamiento ejecutivo. Hay que mencionar, además, el artículo 318 del C.G.P, el cual señala la procedencia y oportunidades en las que se puede presentar recurso de reposición.

Ahora bien, entrando al meollo del caso bajo estudio, tenemos que, si bien es cierto, los procesos ejecutivos permiten solicitar y decretar medidas cautelares con el fin de garantizar el pago de una obligación por medio del embargo y secuestro de los bienes y derechos pertenecientes al deudor.

De igual manera tenemos que, la naturaleza del leasing habitacional, es la de obtener la posibilidad de la compra de un bien al finiquitar el contrato de leasing y realizar el pago de los cánones, esta opción de compra queda a disposición en este caso del demandado, es decir, es él quien tiene la facultad de realizar la compra o no del inmueble, es por eso que al encontrarse condicionado la adquisición del bien, la medida cautelar pretendida quedaría sometida a un bien hipotético.

Por ende, no cumpliría con la naturaleza propia de las medidas cautelares, al no ser un bien fungible que pueda ser objeto de embargo y secuestro, y más aún, los bienes objeto de medida cautelar deben de ser propiedad del demandado, situación que no es dable en el presente caso, en razón a que el hoy demandado dentro del contrato de leasing, ostenta es la calidad de un tenedor con una opción de compra, derecho éste que es una hipótesis que puede ser o no ser, razón ésta que no permite encuadrar la solicitud de medida cautelar, en el listado señalado por el legislador en el artículo 599 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juez de conocimiento en la providencia en la cual decidió no acceder a la medida cautelar solicitada, tomando como fundamento legal de ser un bien hipotético, como es el derecho de compra que proviene del Contrato de Leasing, es menester mencionar lo siguiente:

- A. La medida cautelar pretendida no satisface el principio de taxatividad, porque la misma no encaja en ninguna de las causales que se encuentran establecidas en el artículo 593 del CGP.
- B. La opción de compra solo es adquirida al momento de finiquitar el contrato de Leasing, por ende, en la actualidad este derecho no se encuentra aún en cabeza del demandado, en este sentido, el derecho aún no tiene una naturaleza cierta, debido a que se encuentra condicionado al cumplimiento del contrato de leasing, que en un eventual momento puede llegar a ser incumplido, por lo que nos enfrentamos a un derecho de carácter HIPOTETICO.
- C. Un Hecho Hipotético, dicese de algo cuando se da en una situación supuesta (hipótesis), pero que todavía no se ha comprobado su veracidad.

En conclusión y arribando al caso en concreto, ésta agencia judicial decide compartir la decisión asumida por el A-QUO, en el sentido que la medida cautelar solicitada por el hoy recurrente, fue bien denegada, por lo anteriormente motivado.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, emitido por el Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente a lo anterior, devuélvase oportunamente el expediente al citado despacho judicial para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f266701846f3fa9fdc8e3bfa48b4c41abf1fc9f8cfea25f543f064ecc1472763**

Documento generado en 07/03/2024 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 2023 - 00735 - 01.
DEMANDANTE: MARLETTI GARCIA ARIZA
DEMANDADOS: ROCIO DEL GALLEGO HIGGINS; JUAN PARRA DEL GALLEGO; y
ALEJANDRO PARRA TÉLLEZ
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir; al despacho para proveer.

Barranquilla, Marzo 6 de 2024.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Marzo, Siete (7) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 3º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 4º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

ANTECEDENTES

De inicio correspondió por reparto, efectuado el día 14 de Marzo de 2023 al Juzgado 6º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla Localidad Suroccidente, el conocimiento del proceso EJECUTIVO arriba referenciado, despacho judicial que mediante auto de fecha Abril 21 de 2023, previa las razones expuestas por el titular del despacho en su providencia, decidió declararse incurso en la causal de impedimento consagrado en el numeral 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ente judicial que del artículo 141 del Código General del Proceso y consecuentemente ordenó remitir el proceso a la Oficina judicial de Reparto de Barranquilla a efectos que surta de nuevo el reparto de la presente demanda.

Realizado nuevamente el reparto del caso, correspondió conocer del mismo al Juzgado 3º.correspondiente, agencia judicial que mediante auto de fecha Febrero 24 de 2023, decide rechazarla por falta de competencia en razón al Factor Territorial, señalando que; Revisada la presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora MARLETTI GARCIA ARIZA, a través de apoderado judicial contra los señores ROCIO DEL GALLEGO HIGGINS; JUAN PARRA DEL GALLEGO; y ALEJANDRO PARRA TÉLLEZ, advierte que en el acápite denominado "NOTIFICACIONES", se indicó que el demandado JUAN PABLO PARRA DEL GALLEGO, recibirá las notificaciones en su lugar de trabajo.

Continúa diciendo que, el domicilio del demandante se encuentra en la Calle 59 No. 24 - 123 de Barranquilla (Atlántico), dirección que no se encuentra dentro de la localidad Norte Centro Histórico, y que según los Acuerdos Nos. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016 y CSJATA18-106 de 15 de junio de 2018, corresponde a la localidad de Sur Occidente.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con relación al lugar que determina la competencia territorial en los procesos de estirpe contenciosa y en los juicios originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, los numerales 1º y 3º el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, en su orden, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.

De otro lado, realizado el reparto del caso, correspondió el conocimiento al juzgado 4º. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla Localidad Suroccidente, quien mediante providencia de fecha Febrero 27 de 2024, decide crear el conflicto de competencia por considera la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso, con base a las siguientes razones:

Nuestro estatuto procesal (C.G.P.), demarcada la competencia territorial dentro de los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Quando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... (resaltado cursiva y negrilla fuera del texto original).

Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (Art. 28 numeral 1º del C. G. P.), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral tercero del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

El Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016.

Revisada, la misma, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA18-106 del Consejo Seccional de la Judicatura, y según el Artículo 17 del C.G.P, teniendo en cuenta que la parte ejecutante en el acápite de las notificaciones, estableció como lugar de notificación de la parte demandada, señor JUAN PABLO PARRA DEL GALLEGO (Coarrendatario) en su lugar de trabajo en la Empresa SYKES COLOMBIA SAS., Nit. N° 9004487821. ubicada en la Carrera 67B No 48-07 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Así mismo aporta las cartas laborales de los otros dos demandados ROCIO IBETT DEL GALLEGO HIGGINS y ALEJANDRO PARRA TÉLLEZ, la cual es la Cra 54 No 64-97 Oficina 104 - Barranquilla – Colombia. localidad norte centro histórico.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

” ...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se



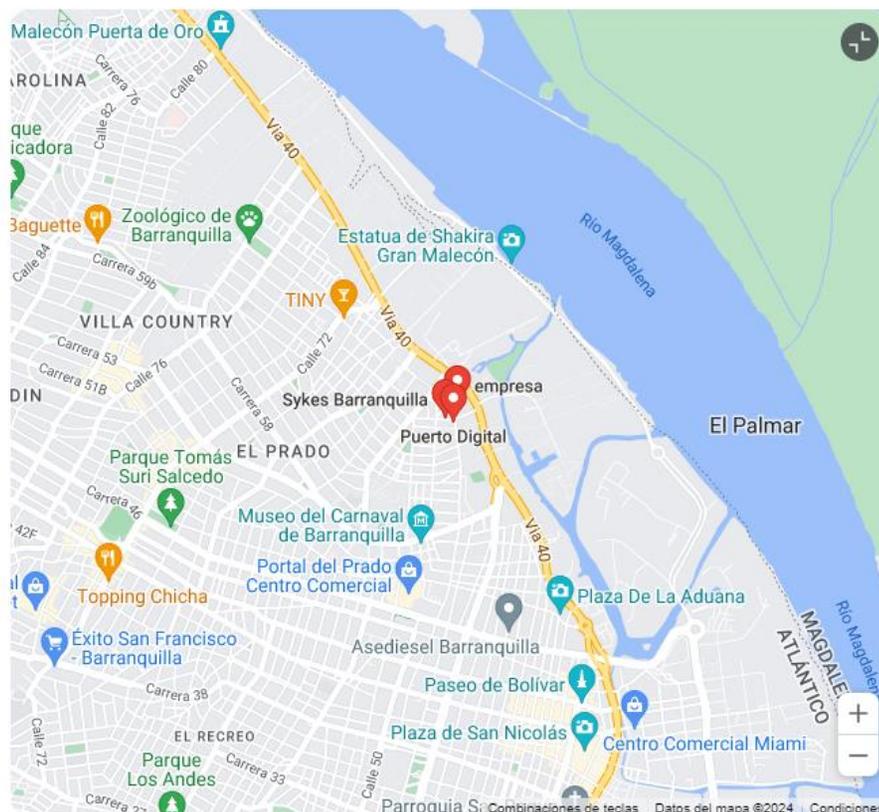
Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

Analizados los argumentos esbozados por el Juzgado 3^o. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, así como los del juzgado 4^o. Pequeñas Causas Localidad Suroccidente de Barranquilla, y revisadas la organización territorial de cada una de las 5 localidades que componen el territorio Distrital de Barranquilla, debemos señalar que ésta superioridad comparte el criterio esbozado por el Juzgado 4^o. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, ya que efectivamente al revisar el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva objeto de estudio, tenemos que el demandante en la misma, manifiesta que desconoce el domicilio de los demandados, señores ROCIO IBETT DEL GALLEGO HIGGINS (Arrendataria) y del señor ALEJANDRO PARRA TÉLLEZ, (Coarrendatario).

Sobre el otro demandado, señor JUAN PABLO PARRA DEL GALLEGO (Coarrendatario), señala que puede ser notificado en su lugar de trabajo ubicado en la empresa SYKES COLOMBIA SAS., Nit. N° 9004487821, ubicada en la Carrera 67B No 48-07 de la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, si bien es cierto, el demandante manifiesta que desconoce el domicilio de dos de los demandados, no es menos cierto, que sobre el tercer demandado, señor JUAN PABLO PARRA DEL GALLEGO, indicó una dirección física determinada como el domicilio laboral, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Barranquilla en la Carrera 67B No 48-07, sitio éste que aparece adscrito a la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, tal como se demuestra en la diapositiva que se anexa.





Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, la Localidad Norte – Centro Histórico, Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: al nororiente con el río Magdalena; al norte con la acera sur de la carrera 46 autopista el mar hasta la calle 84, siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena, y al occidente con la avenida la Circunvalar, incluyendo zona de expansión urbana y rural. La conforman los siguientes barrios:

Abajo	La Concepción
Alameda del Rio	La Cumbre
Altos del Prado	La Loma
America	Las Delicias
Barlovento	Las Mercedes
Bellavista	Las Nubes (vereda)
Bethania	Los Alpes
Boston	Los Jobos
Campo Alegre	Los Nogales
Centro	Miramar
Ciudad Jardín	Modelo
Colombia	Montecristo
El Castillo	Nuevo Horizonte
El Golf	Paraiso
El Porvenir	San Francisco
El Prado	Santa Ana
El Recreo	Villa Country
El Rosario	Villanueva
El Tabor	Zona Franca
Granadillo	Zona Industrial
La Campiña	

Es decir, la ubicación de la empresa donde se registra la dirección aportada como domicilio laboral del demandado, señor JUAN PABLO PARRA DEL GALLEGO, se encuentra entre los barrios Montecristo, Modelo y El Prado, todos ellos forman parte de la localidad Norte Centro Histórico, siendo ésta la dirección que impone o dirige a que entidad judicial corresponde el conocimiento de la causa en razón al factor Territorial. -

Sobre los otros demandados, señores ROCIO DEL GALLEGO HIGGINS y ALEJANDRO PARRA TELLEZ, quedó claro para ésta superioridad judicial que la demandante a través de su apoderado judicial, al manifestar bajo la gravedad del juramento, que desconoce el domicilio físico de ellos, y tomando en consideración que son varios los demandados, es deber, aplicar el numeral 1



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

inciso final del artículo 28 del C. G. del Proceso: "... Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."; y en el presente caso, es el domicilio del demandado Juan Pablo Del Gallego Téllez denunciado en el acápite de notificaciones, el que en ultimas determina la competencia territorial del juez natural para el conocimiento del proceso.

En conclusión, como el domicilio declarado en la demanda para el demandado señor JUAN PABLO PARRA DEL GALLEGO, se encuentra ubicado en predios de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, nos llevan a decidir que la agencia judicial competente para conocer de la presenten causa ejecutiva es el Juzgado 3º. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora MARLETTI GARCIA ARIZA contra los señores ROCIO DEL GALLEGO HIGGINS; JUAN PARRA DEL GALLEGO; y ALEJANDRO PARRA TÉLLEZ, corresponde al Juzgado 3º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado 3º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión, al juzgado 4º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6428f15c95e19586d7153debd5dd69c3703584c2c74354030c7f840a84ed7d6d**

Documento generado en 07/03/2024 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>